

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante:** José Rubel Flórez Herrera C.C. 94.309.344  
**Demandado:** Lilia Salcedo Rodríguez C.C 31.149.213  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2020-00019-00**

### OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

De conformidad con lo señalado en la nota secretarial deberá en esta oportunidad resolverse el recurso de reposición instaurado contra el auto del 28 de noviembre de 2022 visto a ítem 54, por el cual se negó una nulidad.

### DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del **auto del 28 de noviembre de 2022 (ítem 54)** mediante el cual se rechazó de plano la nulidad planteada por la defensa de la ejecutada.

Dicha decisión se fundamentó en que la nulidad planteada se encontraba saneada por no haberse alegado en la debida oportunidad y en tal razón el incidente debía rechazarse de plano. Ello por cuanto en auto del 19 de marzo de 2021 se le reconoció personería a la abogada y se notificó, por tanto a la demandada por conducta concluyente, de todas actuaciones surtidas, sin que dentro del término de traslado se presentaran las defensas respectivas.

Especialmente se consideró que se tuvo en cuenta el escrito por medio del cual se otorgó poder, con firma autenticada, conferido por la demandada a la abogada Jimena Mejía y para su reconocimiento no se requería que el escrito sea directamente presentado al despacho, sino que bastaba su existencia y contenido, la cual nunca fue debatida por la apoderada reconocida. Lo que permitía concluir que la señora Salcedo Rodríguez efectivamente conocía la existencia de este proceso y designó apoderada para su representación confiriendo poder dirigido a este despacho. Además de que, reconocida la abogada y notificada por conducta concluyente su mandante se le remitió el expediente digital a la apoderada para que ejerciera la debida defensa.

Además, se consideró el despacho que la apoderada así reconocida actuó en el proceso presentando un recurso, pero sin alegar la nulidad que sólo luego fue planteada y dejando

vencer el término de traslado respectivo. De modo que ni al presentar ese primer recurso, ni en el término de traslado de la demanda se interpuso el incidente de nulidad provocando el saneamiento de la nulidad si la hubiera habido.

## **DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La apoderada de la parte demandada interpuso, dentro del término oportuno, los recursos de reposición y en subsidio de apelación (ítem 57) contra el auto antes reseñado, argumentando al efecto que el documento-poder que se tuvo en cuenta no cumplía con el requisito del artículo 5 del decreto 806 de 2020 al no expresar la dirección de correo electrónico de la apoderada, ni se cumplió con el artículo 8 del mismo decreto por cuanto no se remitió la demanda y sus anexos.

Agrega que dicho documento no tenía “el espíritu ni el objetivo” de conceder personería jurídica y no se tenía conocimiento de la demanda, anexos, ni mandamiento ejecutivo “por lo cual no se satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa”. Refuta que contrario a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. en el escrito no se manifestó que conociera determinada providencia y que, contrario al inciso 2 del mismo artículo, no se constituyó apoderado pues no era el objetivo de dicho escrito.

Rebate además que el hecho de habersele enviado el expediente digital “no subsana de ninguna manera la violación al debido proceso, el derecho de defensa, el principio de publicidad y la posibilidad de controvertir la prueba; ya que no obraba en ese momento procesal como su apoderada judicial”. Agrega que como no se puede considerar que la demandada haya sido notificada por conducta concluyente “no esta inmersa en lo preceptuado en el inciso 4 del art. 135” y que la causal alegada protege el derecho de defensa “y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no enterarse debidamente de la existencia del proceso”.

Finalmente sostiene que en el auto del 10 de junio de 2021 se “desvaloró” su manifestación de no presentarse como apoderada judicial de la demandada y se “dio fe a su calificación subjetiva que la demandada tenía el ánimo de presentar el poder al despacho”, por eso trae a colación los “principios generales de la prueba judicial” para argumentar que “no es prueba fehaciente para subsumir de ella la notificación por conducta concluyente.

## **DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO**

Corrido traslado en traslados electrónicos la parte demandante presentó oposición (ítem 61) argumentando que la apoderada de la parte demandada tuvo la oportunidad para presentar los hechos que configuraban la presunta nulidad, termino interrumpido con la presentación de un recurso lo que permitió ampliar el término, sin que incluso así lo hubiera hecho. De manera que de conformidad con el artículo 136 del C.G.P los hechos constitutivos de nulidad se encuentran saneados al no haber propuesto dicha nulidad oportunamente.

Finaliza su escrito señalando que el recurso "carece de fundamento legal" y que tendría la "intención de entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso" en tanto con la solicitud de nulidad provocó al aplazamiento del remate programado y en tal sentido solicita "imponer la correspondiente condena en el auto que decida el recurso y remita a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura".

## **CONSIDERACIONES**

**Oportunidad:** El auto objeto de recurso fue **notificado el 29 de noviembre de 2022** por estados electrónicos y el recurso fue presentado por correo electrónico el **02 de diciembre** de la misma anualidad, por lo que fue interpuesto dentro de la debida oportunidad.

**Problema jurídico:** ¿Corresponde reponer el auto por medio del cual se rechazó de plano la nulidad planteada por indebida notificación a la parte demandada bajo los argumentos planteados por la recurrente? La respuesta, se anticipa, es **negativa**, por las siguientes consideraciones:

Baste señalar brevemente que ninguno de los argumentos planteados por la recurrente ataca el fondo de las consideraciones que sustentaron la decisión de rechazar de plano el incidente de nulidad de la providencia recurrida.

En efecto, el sustento principal de aquella decisión fue el saneamiento de la nulidad que eventualmente pudo existir en la notificación de la demanda, pues la apoderada reconocida no propuso la nulidad: ni al momento de promover un recurso de reposición contra el auto que notificó a la demandada por conducta concluyente, ni lo hizo dentro del término de traslado conferido y solo vino a proponer dicha nulidad al momento de decretarse el remate del inmueble embargado en este proceso. Saneamiento que, en tal sentido, se produjo en los términos del numeral 1 del artículo 136 del C.G.P. precisamente porque no se alegó oportunamente.

En efecto, una vez notificado el auto del 19 de marzo de 2021 en el que se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada y remitido el link de la totalidad del expediente a la apoderada reconocida (ítem 20) ésta presentó recurso de reposición en el que se oponía a que se la tenga como apoderada y por consiguiente a que se tenga a la demandada como notificada por conducta concluyente.

Dicho recurso fue resuelto en auto del 10 de junio de 2021 (ítem 24) en el que se resolvió no reponer el auto del 19 de marzo de 2021 y no se concedió el de apelación. Resuelto así el recurso quedó en firme la notificación del auto del 19 de marzo de 2021. Luego de lo cual, por no presentarse excepciones ni contestación se ordenó seguir adelante la ejecución (ítem 28), se aprobó liquidación de crédito (ítem 33), se corrió traslado del avalúo presentado (ítem 34) sin que en ninguna de aquellas ocasiones la demandada se presentara al proceso salvo cuando ya se fijó fecha de remate (ítem 37) para, entonces sí, promover el incidente de nulidad que naturalmente fue rechazado de plano.

Quiere esto decir, se insiste, que la parte demandada tuvo la debida oportunidad para alegar oportunamente la causal de nulidad impetrada, sin que lo haya realizado provocando su legal saneamiento. Pudo hacerlo en la primera intervención realizada ante este despacho o dentro del término de traslado de la demanda una vez quedó ejecutoriado el auto del 19 de marzo de 2021, pero nunca se hizo uso de tal oportunidad.

Y, se insiste, ninguno de los argumentos esbozados por la recurrente se opone a esta situación. Los argumentos que plantea respecto de los defectos del poder o la forma en que fue introducido al proceso son argumentos, por lo ya anotado, extemporáneos pues dicha actuación ya fue convalidada al quedar en firme el auto del 19 de marzo de 2021.

Lo mismo sucede con los argumentos relativos a los "principios generales de la prueba judicial" además de ser impertinentes para este caso. En verdad, con ellos pretende argüir que, por la indebida notificación, la demandada "no está inmersa en lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 135 y numeral 1 del 136 del C.G.P", o que no resulta de recibo en tanto precisamente lo que se tiene por demostrado es que realizada la notificación y corrido traslado a través de la que fue y es su apoderada no se realizó pronunciamiento o manifestación alguna respecto de la misma, lo que da al traste con esa línea argumentativa y se impone confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, dado que se interpone el recurso de apelación subsidiario y el mismo se encuentra permitido en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. debe conferirse en el efecto devolutivo.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 28 de noviembre de 2022 por las razones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación contra el **auto del 28 de noviembre de 2022 (ítem 54)**. Por secretaría remítase el expediente digital Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga Sala Civil Familia, sin necesidad de pago de expensas, de forma digital, para que se surta el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8581de6d9c92197ccfcf598052ad537836f1cad78a7eb89aad94dbb207d4f23b**

Documento generado en 19/04/2023 05:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**